



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 644 -2018-ANA/AAA I C-O

Arequipa, **24 ABR. 2018**

VISTOS:

El **Recurso de Reconsideración** presentado por **Alfredo Chino Calli**, en contra de la Resolución Directoral N° 3298-2017-ANA-AAA I C-O, en el Expediente de CUT N° 5697-2018, sobre Regularización de licencia de uso de agua subterránea, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.

Que, el artículo 215 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", que en estricto son : a) **Recurso de Reconsideración** y b) **Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

Que, por **Resolución Directoral N° 3298-2017-ANA-AAA I CO** de fecha 05 de diciembre de 2017, se resolvió declarar improcedente el pedido de Regularización de licencia de uso de agua subterránea, formulado por Alfredo Chino Calli, dicha resolución fue notificada a la administrada en fecha 20 de diciembre del 2017.

Que, como se advierte del escrito de fojas 39, con fecha 11 de enero de 2018, el administrado, formuló **Recurso de Reconsideración** en contra de la Resolución Directoral N° 3298-2017-ANA-AAA I CO, alegando lo siguiente: que interpone recurso de reconsideración reexaminar a fin que se declare nula y sin efecto; ofrece como nueva prueba: una copia simple de la Resolución Directoral N° 1390-



2017-ANA-AAA I C-O, 03 declaraciones del Impuesto Predial a nombre de Edith Rodríguez Giraldes, una Declaración Jurada de Productores de SENASA de fecha 16 de setiembre de 2013 a nombre del recurrente, copia simple de la Resolución Directoral 1218-2017-ANA/AAA I C-O, 03 declaraciones juradas de SENASA del 2015 a nombre de Apolinario Gordillo Zaravia, la Resolución N° 178-2017-ANA-TNRCH y una carta N° 1378-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL.

Que, el artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba ..."; "... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación ...".

Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que "... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material ..." ¹. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que "... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y(...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis..."².

Que, efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria, y con ofrecer nueva prueba.

Que, respecto a la legitimidad de la posesión, Que, respecto a la legitimidad de la posesión, haciendo un análisis de los documentos presentados y teniendo en cuenta lo manifestado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas³, se tienen las Declaraciones Juradas del Impuesto predial del año 2009 y del 2015 expedidos por la Municipalidad Provincial de Tacna a nombre del recurrente, las cuales según la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, que en su artículo 4 numeral 4.1 literal e), constituyen documentos suficientes para probar fehacientemente la posesión legítima del predio.

Que, respecto al uso del agua, se ofrece como nueva prueba la Resolución Directoral 1218-2017-ANA/AAA I C-O, y tres declaraciones juradas de SENASA del 2015 a nombre de Apolinario Gordillo Zaravia; y una la Declaración Jurada de Productores – SENASA de fecha 16 de setiembre de 2013 a nombre del impugnante; ante ello, se tiene que dicha resolución no es de observancia obligatoria y máxime si existe un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha señalado en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el "Formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario y que no permite acreditar

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.

³ Resolución N° 1032-2017-TNCRH; Fundamento 6.12; Resolución N° 959-2017-TNCRH; Fundamento 6.7.2; Resolución N° 1058-2017-TNCRH; Fundamento 6.13.3.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. En consecuencia; del análisis de la nueva prueba adjuntada y siguiendo el criterio del Colegiado⁴, la administración considera que no se ha acreditado el uso pacífico, público y continuo del agua conforme al Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI.

Que respecto a la copia de la Resolución N° 178-2017-ANA/TNRCH y copia simple de la carta N° 1378-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL; cabe señalar que el mismo Tribunal de Controversias Hídricas en su Resolución N° 268-2018-ANA/TNRCH en su apartado 6.9.3, el Colegiado señala que en ese caso, se advertían incongruencias; pero que no es aplicable en el caso en que se configure el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; por tanto, al igual que en el presente caso, no se trata de incongruencias en los medios de prueba respecto del uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico; sino del incumplimiento de medios que prueben fehacientemente dicho uso; por lo cual no resulta aplicable los fundamentos de dicha la resolución ofrecida.

Que, estando a lo opinado por el Área Jurídica, estando a lo establecido en el Art. 46, literal b) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y de conformidad con la Resolución Jefatural N° 050-2010 - ANA y Resolución Jefatural N°255-2017-ANA.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Reconsideración, interpuesto por **Alfredo Chino Calli**, en contra de la Resolución Directoral N°3298-2017-ANA-AAA I CO de fecha 05 de diciembre de 2017, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - Encomendar a la Administración Local de Agua de Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución al impugnante.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

ADOV/maot

⁴ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH

